BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"

SUB- GERENCIA DE DESARROLLO

División de Orientación Técnica

SERVICIO NACIONAL DE ASISTENCIA TECNICA

PECUARIA

Bogotá, 1.969

I N D I C E

1.- Parte pertinente (Art.3o.) del Decreto 2420 de 1968 del Ministerio de Agricultura

2.- Resolución No. 263 de 1.969 del Ministerio de Agricultura.

3.- Resolución No. 398 de 1.969 del Instituto Colombiano Agropecuario.

4.- Programas de Asistencia Técnica Pecuaria - ICA

5.- Límites máximos de Asistencia Técnica Pecuaria - ICA.

6.- Formato de solicitud de licencia . - ICA

7.- Modelo de Contrato de Asistencia Técnica Pecuaria. - ICA

8.- Formulario para el Informe de Visita - ICA

9.- Resolución No. 920 de 1.968 del Ministerio de Agricultura.

10.- Resolución No. 13 de 1.969 de la Junta Monetaria de la República de Colombia.

11.- Resolución No. 43 de 1.969 de la Junta Monetaria de la Republica de Colombia.

12.- Resolución No.1715 de 1.969 del Ministerio de Agricultura.

* * * * * * * * * * * *

DECRETOS NUMEROS 2420 Y 3120 DE 1968

(Septiembre 24 y Diciembre 26)

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1.967,

D E C R E T A:

C A P I T U L O 1

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

.....
.....

Parte pertinente del Decreto 2420:

" ARTICULO 3o.- COMPETENCIA.- Además de las funciones que se señalan en el Decreto 1050 de 1968, el Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes:

a) Elaborar y coordinar los programas globables de producción, financiamiento, distribución, consumo y comercio del Sector Agropecuario.

b) Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario.

c) Otorgar personería Jurídica a las Asociaciones Gremiales Agropecuarias y a las Asociaciones de Usuarios de los servicios agropecuarios, vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes.

d) Promover la organización, de Corporaciones Regionales de Desarrollo, que ejecuten de manera integral programas del Sector Agropecuario.

e) Dictar las normas técnicas que fueren convenientes sobre producción, calidad, utilización y comercialización de productos agropecuarios.

f) Recomendar a los Ministros de Hacienda y de Fomento, al Departamento Administrativo de Planeación y a los organismos encargados de la regulación y el fomento del comercio exterior, la política tributaria y de comercio exterior que fuere más aconsejable adoptar para fomentar adecuadamente la producción, el mercadeo y la comercialización de los productos agropecuarios.

g) Someter a consideración de la Junta Monetaria la política sobre crédito agropecuario y, en consecuencia, los casos en los cuales de manera general se deberá exigir la prestación de asistencia técnica especializada para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del crédito.

h) Reglamentar la forma como debe manejarse y controlarse la asistencia técnica de que trata el literal anterior.

i) Fijar en unión del Ministerio de Fomento y del Departamento Administrativo de Planeación, de acuerdo con los estudios que para el efecto prepare el Ministerio de Agricultura, cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional y condicionar, en desarrollo de la Ley 90 de 1948, el otorgamiento de licencias de importación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren.

j) Recomendar a la Superintendencia de Regulación Económica la política de precios de los productos agropecuarios, de acuerdo con los planes de desarrollo del Sector.

k) Ejercer directamente o por medio de los organismos del Sector agropecuario la inspección y vigilancia de los Mataderos en los cuales se sacrifiquen animales para la exportación y aplicar las normas sanitarias y reglamentaciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con los sistemas de acuerdos internacionales que rigen esta materia.

l) Celebrar contratos con los Departamentos y con las Corporaciones Regionales de Desarrollo para delegar o asumir directamente o a través de los organismos del Sector, según el caso, actividades de fomento y desarrollo agropecuario

. . . . . .

. . . . . .

****

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

RESOLUCION NUMERO 263 DE 1 969
(26 de Febrero de 1. 969).

Por la cual se reglamentan los servicios de Asistencia Técnica Agropecuaria.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos 219 de 1966 y 2420 de 1968,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- En concordancia con las normas que dicta la Junta Monetaria, los agricultores y ganaderos que hagan uso de crédito a través, de las Instituciones Bancarias, tendrán obligación de contratar Asistencia Técnica, de acuerdo con la presente Resolución y los reglamentos que al respecto dicte el Instituto Colombiano Agropecuario

Parágrafo - Se entiende por Asistencia Técnica, el servicio que se preste al agricultor o ganadero por parte de profesionales universitarios que reunan condiciones específicas de capacitación, idoneidad y experiencia y que atiendan las etapas indispensables de una explotación tecnificada, desde su planificación hasta su culminación, con el fin principal de aumentar la producción y la productividad, por tanto la supervición o vigilancia que tienen establecida o establezcan las entidades de crédito sobre su respectiva cartera es una actividad propia de cada una de dichas entidades e independiente de la Asistencia Técnica.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asistencia Técnica deberá contratarse con profesionales independientes o con personas jurídicas a cuyo servicio trabajan dichos profesionales que reúnan las garantías de responsabilidad técnica, indispensables para asegurar la eficacia del servicio Tanto los profesionales como la persona jurídica deben obtener la licencia correspondiente del Instituto Colombiano Agropecuario y cumplir los reglamentos que dicte este organismo.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Quinto del Decreto 219 de 1966, el Instituto Colombiano Agropecuario se abstendrá de conceder licencia para prestar servicios de Asistencia Técnica a los funcionarios o profesionales vinculados directa o indirectamente con empresas fabricantes, productoras o aplicadoras de insumos agropecuarios, a excepción de semillas mejoradas.

ARTICULO CUARTO - Los profesionales que desempeñen cargos en entidades gremiales o de usuarios, solo podrán prestar Servicios de Asistencia

Técnica Agropecuaria por cuenta de la entidad, cuando la respectiva entidad haya obtenido autorización del Instituto Colombiano Agropecuario para hacerlo y siempre que tales entidades y profesionales cumplan los requisitos que establece la presente Resolución y los reglamentos que dicte el Instituto Colombiano Agropecuario En ningún caso tales profesionales podrán ejercer funciones sobre promoción y venta de insumos que en cualquier forma venda o distribuya la entidad a la cual prestan sus servicios.

ARTICULO QUINTO.- Los profesionales al servicio de Entidades Públicas no podrán prestar Asistencia Técnica privada, pero podrán hacerlo por cuenta de la respectiva Institución si sus funciones así lo permiten· en este caso, tanto la Institución como los citados profesionales, deberán cumplir los requisitos que establece la presente Resolución y los Reglamentos que dicte el Instituto Colombiano Agropecuario.

Parágrafo - El Instituto Colombiano Agropecuario podrá autorizar excepciones a lo-dispuesto en el presente Artículo, en los casos de profesores universitarios y profesionales que no desempeñen cargos de dedicación exclusiva, si a su juicio pueden disponer del tiempo necesario para prestar Asistencia Técnica.

ARTICULO SEXTO - El Instituto Colombiano Agropecuario deberá suministrar información permanente a las Entidades de Crédito, a los Usuarios y a quien la solicite, sobre las sociedades y sobre el personal de profesionales que estén inscritos y tengan vigente la licencia para prestar Asistencia Técnica.

ARTICULO SEPTIMO - El Instituto Colombiano Agropecuario dictará los reglamentos sobre Asistencia Técnica en los cuales determine las normas para: cada cultivo o explotación pecuaria· la extención o capacidad que en cada región y para cada explotación agrícola o pecuaria puede atender cada profesional· los requisitos que debe cumplir para obtener y renovar la respectiva licencia: las obligaciones del profesional, del usuario y de la entidad de crédito: los sistemas de formularios para programas, contratos, y visitas y en general los reglamentos que garanticen el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y las que establece la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO.- Los profesionales de Asistencia Técnica tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de sus recomendaciones y de informar a la respectiva entidad de crédito sobre ello y sobre el desarrollo general del programa para el cual se autorizó el préstamo, a fin de que la entidad de crédito pueda decidir sobre la continuación del programa, el pago de los nuevos instalamentos, modificaciones de la inversión, prórrogas o cancelaciones.

ARTICULO NOVENO.- Como garantía del Servicio de Asistencia Técnica y del cumplimiento de las obligaciones del usuario, del profesional y de la entidad crediticia, deberán suscribirse en cada caso un contrato en el cual se especifiquen los compromisos de las partes en sus correspondientes etapas de desarrollo, de acuerdo con los reglamentos que trata el Artículo 7o. de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO.- Para el mejor cumplimiento de la presente Resolución, y del Servicio de Supervisión de Asistencia Técnica, el Instituto Colombiano Agropecuario podrá crear un Comité Nacional y Comités Regionales Asesores de Asistencia Técnica y reglamentará su funcionamiento

ARTICULO UNDECIMO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.E., a 26 de Febr 1 969

(Fdo.) ENRIQUE PEÑALOSA CAMARGO
MINISTRO DE AGRICULTURA

(Fdo) VICENTE DAVILA SUAREZ
SECRETARIO GENERAL

Es fiel Copia

JORGE PINZON SARMIENTO
SECRETARIO GENERAL ICA

RESOLUCION NUMERO 000398 DE 1 969

(9 de Mayo de 1 969)

Por la cual se reglamenta en el aspecto pecuario la Resolución No. 263 de Febrero 26 de 1. 969, del Ministerio de Agricultura, sobre Asistencia Técnica Agropecuaria.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO

AGROPECUARIO I.C A

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el Decreto 2420 de 1. 968 y la Resolucion 263 de 1. 969, emanadas del Ministerio de Agricultura,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Reglamentar la Asistencia Técnica Pecuaria de acuerdo a las Normas que en esta Resolución se establecen así:

DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO SEGUNDO.- La Asistencia Técnica Pecuaria deberá ser prestada por Médicos Veterinarios y Zootecnistas titulados en Colombia o con título obtenido en otros países y reconocido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo :- El estudio de los títulos profesionales lo hará la División de Educación del Instituto, de acuerdo con la Universidad Nacional y con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO TERCERO - Para la autorización de este servicio el Instituto Colombiano Agropecuario ICA expedirá una licencia a cada Médico Veterinario o Zootecnista que reuna los requisitos que en esta reglamentación se establecen.

Parágrafo .- Para obtener la licencia el interesado debe presentar ante la Gerencia Regional correspondiente y con destino a la Direccion Nacional del Servicio de Asistencia Técnica Pecuaria del Instituto la solicitud escrita en formulario especial, el título universitario, cumplir los requisitos de que trata la Resolución 263 del Ministerio de Agricultura y las que en la presente Resolución se establecen.

ARTICULO CUARTO .- Comprobados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto procederá a expedir la licencia respectiva.

La expedición de licencias estará a cargo del Servicio Nacional de Asistencia Técnica Pecuaria previo concepto favorable del Gerente Regional respectivo.

ARTICULO QUINTO .- Las clases de licencia que se expedirán serán las siguientes :

1o. Asistencia Técnica Pecuaria para ganado bovino:

a) Para ganadería de carne.
b) Para hatos lecheros.

2o. Asistencia Técnica Pecuaria para avicultura.

3o. Asistencia Técnica Pecuaria para porcicultura.

4o. Asistencia Técnica Pecuaria para ovinocultura.

Parágrafo .- Esta agrupación puede tener variación en algunas zonas cuando se justifique técnica y económicamente ante el Servicio Nacional de Asistencia Técnica Pecuaria.

ARTICULO SEXTO.- El profesional que obtenga licencia para prestar Asistencia Técnica Pecuaria, por el mismo hecho acepta la Supervición que el Instituto ejerce sobre este servicio.

ARTICULO SEPTIMO.- El interesado deberá demostrar su experiencia en las actividades en las cuales desea prestar la Asistencia Técnica, lo cual quedará consignado en la licencia respectiva.

Si el profesional cambia de especialidad, deberá obtener nueva licencia previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- La licencia para prestar Asistencia Técnica tendrá una vigencia de dos años pero podrá revalidarse indefinidamente.

Parágrafo .- Quedará automáticamente cancelada la licencia a los profesionales que, estando facultados para prestar servicio de Asistencia Técnica, pasen a ocupar cargos cuyo ejercicio sea incompatible con dicho servicio, según lo dispuesto por la Resolución 263 de febrero 26/69.

DE LA EXPERIENCIA Y ACTUALIZACION DE

CONOCIMIENTOS

ARTICULO NOVENO.- Todo profesional que desee prestar este servicio deberá haber trabajado por lo menos durante un año en la actividad específica a que vaya a dedicarse o en actividades ligadas al servicio de Asistencia Técnica y tengan íntima relación con la misma.

Parágrafo .- A los Asistentes Técnicos Pecuarios se les exigirá, cuando el Servicio de Asistencia Técnica lo considere necesario para otorgamiento o revalidación de la licencia, la aprobación de cursos especiales sobre actualización de conocimientos.

La actualización de conocimientos se podrá facilitar con cursos intensivos organizados por entidades gremiales vinculadas a la Medicina Veterinaria y Zootecnia, de acuerdo con la División de Educación del Instituto y las Facultades de Veterinaria y Zootecnia correspondientes.

DE LOS CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA

ARTICULO DECIMO .- Para garantizar la prestación eficaz del servicio de Asistencia Técnica y establecer obligaciones mutuas entre la entidad de crédito, el Técnico y el Ganadero, deberá elaborarse un contrato según el modelo que apruebe el Instituto.

Estos contratos deberán elaborarse con tres copias para la siguiente distribución: El original para la entidad de crédito, duplicado para el ganadero, triplicado para el Asistente Técnico y cuadruplicado para la oficina Regional del Instituto.

Parágrafo .- Estos contratos se elaborarán en papel sellado y se registrarán conforme lo establece la Ley.

ARTICULO ONCE .- Los honorarios profesionales serán establecidos de común acuerdo entre el Asistente Técnico y el ganadero y quedarán incluídos en el contrato.

Parágrafo I- El servicio de Asistencia Técnica del ICA podrá señalar si lo estima conveniente las tarifas mínimas sobre Asistencia Técnica Pecuaria.

Parágrafo II. De común acuerdo entre el Asistente Técnico y el ganadero el honorario de Asistencia Técnica podrá pagarse mediante participación sobre la producción o aumento que de ésta se obtenga por razón del mismo servicio.

ARTICULO DOCE - Si así se conviniere, las entidades crediticias recaudarán el valor de los servicios profesionales y pagarán al profesional según estipulación en el contrato respectivo

ARTICULO TRECE.- También corresponderá contratar los servicios de Asistencia Técnica Pecuaria a los ganaderos que hayan inscrito sus fincas para exportación de ganado en pie o de carne en canal y fincas para cuarentena de conformidad con la Resolución 920 de 1 968, originaria del Ministerio de Agricultura.

DEL CREDITO Y SU OTORGAMIENTO.

ARTICULO CATORCE.- Quien preste la Asistencia Técnica Pecuaria debe dar por escrito el concepto sobre la factibilidad del proyecto, desarrollo en cada una de sus etapas, y justificación del mismo. Estos informes servirán a la entidad de crédito para autorizar o negar los créditos establecidos en el plan de inversiones.

Parágrafo I - Los planes de inversión deberán elaborarse con base en los estudios de costos adoptados por el ICA y la respectiva entidad financiera.

Parágrafo II - Si la entidad de crédito lo estima conveniente podrá efectuar la verificación o estudio correspondiente por intermedio de sus funcionarios, cuyo costo no podrá ser cobrado al interesado.

ARTICULO QUINCE - El servicio de Asistencia Técnica debe ser integral y el programa de trabajo debe acompañarse al contrato correspondiente

ARTICULO DIECISEIS.- Los servicios de Asistencia Técnica Pecuaria, que deben prestar los Fondos Ganaderos conforme a lo establecido por la Resolución No. 13 de 1969 y expedida por la Junta Monetaria, estarán sometidos a las disposiciones establecidas en la presente Resolución

DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA.

ARTICULO DIECISIETE - Los programas de trabajo serán una guía para que el Asistente Técnico preste un servicio debidamente organizado y por lo tanto más eficiente.

Los programas de trabajo, específicamente en su parte técnica serán elaborados por el Servicio Nacional de Asistencia Técnica Pecuaria del Instituto. Cuando ellos no existan se determinarán por la respectiva Gerencia Regional de acuerdo con las recomendaciones del Comité Asesor y el Supervisor.

DE LAS VISITAS.

ARTICULO DIECIOCHO - Toda programación , recomendación o prescripción que influya en la explotación pecuaria deberá ser hecha previa una visita - con el fin de evidenciar los factores que se analicen.

ARTICULO DIECINUEVE.- El número mínimo de visitas para cada explotación será el - que determine el Servicio Nacional de Asistencia Técnica Pecuaria.

DE LOS INFORMES DE VISITA

ARTICULO VEINTE.- Es obligatorio elaborar un informe por escrito de cada visita que se haga a la explotación pecuaria, utilizando el modelo - de formulario que señale el Servicio de Asistencia Técnica.

Cada informe de visita debe ser expedido solo cuando el Asistente Técnico haya hecho la- visita correspondiente. No podrán expedirse estos formularios con base en informes de o tras personas.

ARTICULO VEINTIUNO.- Para cada visita el formulario recomendado se diligenciará - con tres copias que se distribuirán así: original para el ganadero, duplicado de color verde para la oficina de supervisión del Instituto , triplicado de - color amarillo para el archivo del Asistente Técnico y cuadruplicado de color blanco para la entidad de crédito.

DE LAS AREAS ATENDIDAS.

ARTICULO VEINTIDOS.- El servicio de Asistencia Técnica Pecuaria señalará el límite máximo que puede atender cada Médico Veterinario o Zoo - tecnista en determinadas Zonas ganaderas

ARTICULO VEINTITRES - A los profesionales de que trata el Artículo 5o de la Resolución 263 de 1969 del Ministerio de Agricultura se les expedirá licencia especial en la cual se determine la explotación o explotaciones y número de ellas- que pueden atender como Asistentes Técnicos Pecuarios.

ARTICULO VEINTICUATRO - Para asesorar , vigilar y hacer cumplir las diversas obligaciones relacionadas con la Asistencia Técnica, el Instituto dispondrá de profesionales supervisores del servicio.

ARTICULO VEINTICINCO- Los Supervisores tendrán como sede las ciudades y lugares más directamente vinculados a la Asistencia Técnica para facilitar un constante intercambio entre los técnicos, los usuarios , las entidades crediticias y las entidades comerciales que produzcan, distribuyan, vendan o apliquen insumos, según ubicación que señalen los Gerentes Regionales de común acuerdo con el Director del Servicio de Asistencia Técnica Pecuaria.

ARTICULO VEINTISEIS.- Entre otras funciones el Supervisor deberá:

a) Practicar visitas periódicas a las fincas que reciben Asistencia Técnica para constatar la ejecución del programa contratado.

b) Propiciar reuniones entre ganaderos, técnicos, entidades crediticias y comerciantes en conjunto o separadamente para conocer la situación de la Asistencia Técnica.

c) Organizar una información estadística completa de su seccional en la cual figure el número de profesionales, el número de usuarios en cada explotación animal, el número de semovientes y todas aquellas informaciones que considere importantes para mantener una completa evaluación de la Asistencia Técnica.

DE LOS COMITES ASESORES

ARTICULO VEINTISIETE - Para el mejor entendimiento y desarrollo del Servicio de Asistencia Técnica, los Gerentes Regionales del Instituto, constituirán Comités Asesores, de carácter consultivo, los cuales se establecerán en aquellos lugares en donde por el número de explotaciones pecuarias, de entidades crediticias, de profesionales y conveniencias del servicio sea necesario establecerlos.

ARTICULO VEINTIOCHO - Los Comités Regionales serán presididos por el Gerente Regional o su delegado. Se dará representación en el Comité a las entidades vinculadas al desarrollo agropecuario, procurando en cuanto fuere posible que sus miembros no formen un total mayor de siete.

ARTICULO VEINTINUEVE.- Estos Comités colaborarán en los siguientes aspectos:

Acogida favorable para el éxito de la Asistencia Técnica.

Cumplimiento de las disposiciones sobre Asistencia Técnica"

Delimitación de las áreas atendidas por cada profesional.

Intercambio entre todas las personas y entidades vinculadas a la Asistencia Técnica.

Modificación de Normas.

Aquellos que conduzcan al objetivo final de la Asistencia Técnica o sea el aumento de la producción y de la productividad en armonía con los intereses de todas las partes vinculadas a la industria pecuaria.

DE LAS SOCIEDADES.

ARTICULO TREINTA.- Las sociedades de Asistencia Técnica o agremiaciones que se establezcan para prestar este servicio deberán presentar al Instituto los documentos de constitución y las constancias sobre el personal a su servicio, su especialización y sus obligaciones, como requisito previo para que el Instituto les expida el correspondiente permiso de funcionamiento en relación con dicho servicio.

Parágrafo - Así mismo, los profesionales pertenecientes a ellas, a cuyo cargo estará la prestación de servicios de Asistencia Técnica, deberán obtener la correspondiente licencia individual.

ARTICULO TREINTA Y UNO -Cuando un Médico Veterinario o Zootecnista suscriba el contrato de asistencia técnica, en su carácter de socio y como representante de una sociedad, de asistencia técnica legalmente constituída, deberá dejarse constancia expresa en el contrato de que dicha sociedad es solidariamente responsable con el profesional, para el cumplimiento de las obligaciones que éste contrae.

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

ARTICULO TREINTA Y DOS - Los usuarios de Asistencia Técnica Pecuaria tendrán, respecto a dichos servicios el recurso de queja, el cual deberá ejercerse de conformidad con los siguientes requisitos.

a) Deberá interponerse por escrito, en papel común o en el formulario que al efecto prepare el ICA y debidamente firmado por el usuario;

b) Deberá dirigirse al Supervisor respectivo o al Gerente Regional del ICA que tenga jurisdicción sobre la zona geográfica de la respectiva explotación pecuaria.

ARTICULO TREINTA Y TRES - El gerente Regional o el Supervisor respectivo dispondrá

de un tiempo no mayor de diez días para investigar los hechos objeto del reclamo y tomar las determinaciones o aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO - Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior y que impondrá el Gerente Regional del Instituto serán las siguientes:

a) Amonestación escrita con copia en el registro del respectivo profesional.

b) Suspensión de la licencia durante un semestre.

c) Suspensión de la licencia durante dos años

d) Cancelación definitiva de la licencia.

Parágrafo .- Tres amonestaciones escritas dará motivo a la suspensión por un semestre.

Dos suspensiones semestrales dará motivo a una de dos años.

Dos sanciones de dos años cada una dará motivo a la cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO TREINTA Y CINCO.= Contra las sanciones que se establecen en el Artículo anterior procederán los siguientes recursos:

a) Reposición ante el Gerente Regional respectivo.

b) Apelación ante el Gerente General del Instituto.

Parágrafo .- De los recursos de reposición y apelación debera hacerse uso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al profesional la providencia respectiva

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Cuando el usuario del Servicio de Asistencia Técnica Pecuaria incumpliere las obligaciones que contrae o no atendiere las recomendaciones técnicas que le imparta el profesional, se observará el siguiente procedimiento:

a) El profesional que presta la Asistencia Técnica rendirá un informe ante el Gerente Regional respectivo.

b) El Gerente Regional investigará los hechos y rendi

rá un informe al servicio nacional de Asistencia Técnica Pecuaria, con copia para la entidad de crédito respectiva.

c) El Servicio Nacional de Asistencia Técnica Pecuaria o la Entidad Crediticia impondrá las sanciones que la Ley autoriza pudiendo exigir la cancelación del crédito si fuere del caso

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los 9 días del mes de Mayo de 1969

(Fdo.) JORGE ORTIZ MENDEZ.
Gerente Gral
ICA.

(Fdo.) JORGE PINZON SARMIENTO
Secretario Gral.
ICA

KFM/HdC

PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA PECUARIA QUE DEBEN REALIZARSE EN LAS FINCAS DONDE SE CONTRATE ESTE SERVICIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 17 DE LA RESOLUCION No. 00398 DEL 9 DE MAYO DE 1969, DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

La Asistencia Técnica Pecuaria deberá basarse en un plan de asesoría que comprenda especialmente:

A .- Para ganadería de carne y hatos lecheros:

1.- Revisión de la solicitud de crédito y visita a la finca para establecer en cooperación con la entidad de crédito la factibilidad del proyecto.

2.- Asistencia Veterinaria y Zootécnica en los siguientes aspectos:

a) Planificación y recomendaciones sobre instalaciones y equipo de la finca.
b) Mejoramiento y manejo de praderas.
c) Orientación sobre selección y cruce de ganado.
d) Instrucciones al personal de la finca sobre sus tareas específicas.
e) Instrucciones al empresario sobre un modelo sencillo de contabilidad para análisis de costos.
f) Control de parasitismos internos y externos.
g) Tratamiento preventivo de los semovientes contra las enfermedades infecciosas.
h) Estudio de los porcentajes de natalidad, mortalidad y recomendaciones para modificarlos.
i) Asesoría en compra de animales.

3.- Cuando la finca motivo del contrato, ha sido inscrita para exportación de ganado en pié o de carne en canal o como finca de cuarentena, éste debe ceñirse estrictamente a las reglamentaciones de la Resolución No. 920 del 30 de Octubre de 1968 del Ministerio de Agricultura, además del programa trazado en la presente reglamentación.

B.- Para avicultura (ponedoras, pollas de reemplazo, reproductores y pollos de engorde).

1.- Revisión de la solicitud de crédito y visita al plantel avícola para establecer en cooperación con la entidad de crédito la factibilidad del proyecto.

2.- Asistencia veterianaria y Zootécnica en los siguientes aspectos:

a) Planificación y recomendaciones sobre instalaciones avícolas y equipo necesario para ellas.
b) Normas generales de manejo, tales como: plan de vacunaciones, control de canibalismo, selección etc.
c) Instrucciones al personal del establecimiento avícola sobre sus tareas específicas.
d) Instrucciones al empresario sobre un modelo sencillo de contabilidad para análisis de costos.
e) Control de parasitismos internos y externos.
f) Tratamiento preventivo de las aves contra las enfermedades infecciosas.
g) Análisis de los porcentajes de producción, conversiones, mortalidad, etc. y recomendaciones para modificarlos.
h) Asesoría en compra de animales.

C.- Para porcicultura:

1.- Revisión de la solicitud de crédito y visita a la explotación para establecer en cooperación con la entidad de crédito la factibilidad del proyecto.

2.- Asistencia Veterinaria y Zootécnica en los siguientes aspectos :

a) Planificación y recomendaciones para construcción de las instalaciones.
b) Asesoría en la elaboración del plan de alimentación.
c) Normas generales de manejo en la industria porcina.
d) Instrucciones al personal del establecimiento sobre sus tareas específicas.
e) Instrucciones al empresario sobre un modelo sencillo de contabilidad para análisis de costos.
f) Control de parasitismos internos y externos.
g) Diagnóstico de enfermedades y tratamiento preventivo de las enfermedades infecciosas.
h) Selección y mejoramiento del pié de cría.
i) Asesoría en compra de animales.
j) Suministro de información relacionada con el costo de materias primas y precio de los animales en el mercado.
k) Análisis de los porcentajes de natalidad y mortalidad y recomendaciones para modificarlos.

D.- Para ovinocultura:

1.- Revisión de la solicitud de crédito y visita a la finca para establecer en cooperación con la entidad de crédito la factibilidad del proyecto.

2.- Asistencia Veterinaria y Zootécnica en los siguientes aspectos:

a) Planificación y recomendaciones sobre instalaciones y equipo de la finca.
b) Mejoramiento y manejo de praderas.
c) Orientación sobre selección de razas ovinas de lana y de doble utilidad.
d) Instrucciones al personal de la finca sobre sus tareas específicas.
e) Instrucciones al empresario sobre un modelo sencillo de contabilidad para análisis de costos.
f) Normas generales de manejo, tales como: esquila, plan de vacunaciones, etc.
g) Control de parasitismos internos y externos.
h) Tratamiento preventivo de los semovientes contra las enfermedades infecciosas.
i) Análisis de los porcentajes de natalidad y mortalidad y recomendaciones para modificarlos.
j) Asesoría en compra de animales.

Bogotá, Mayo 9 de 1.969.

JOSUE FRANCO MENDOZA
Director Servicio A. T. Pecuaria .-

BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

LIMITES MAXIMOS DE ASISTENCIA TECNICA PECUARIA QUE PODRA ATENDER UN PROFESIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 22 DE LA RESOLUCION No 00398 DEL 9 DE MAYO DE 1969 DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Mientras se establece un límite máximo en cada una de las distintas regionales del país, el tope máximo por profesional será el siguiente:

1o. Para ganaderías de carne cada profesional podrá atender hasta 15.000 cabezas de bovinos representados en un número no mayor de quince fincas.

2o. Para hatos lecheros cada profesional podrá atender hasta 1.800 cabezas de bovinos representados en un número no mayor de 18 fincas.

3o. Para avicultura cada profesional podrá atender hasta 150.000 aves representadas en un número no mayor de 20 planteles avícolas.

4o. Para porcicultura cada profesional podrá atender hasta 1.600 hembras de cría, o bien hasta 8.000 cerdos de engorde, representados en un número no mayor de 40 porquerizas. Cuando las explotaciones sean mixtas cada profesional podrá atender hasta 800 hembras de cría y 4.000 cerdos de engorde o sus equivalentes, representados siempre en un número no mayor de 40 porquerizas.

5o. Para ovinocultura cada profesional podrá atender hasta 15.000 ovinos representados en un número no mayor de 20 fincas.

Para la buena prestación de la Asistencia Técnica Pecuaria las distancias máximas entre la sede del profesional y las fincas serán controladas por el Supervisor de Asistencia Técnica.

Bogotá, Mayo 19 de 1969

JOSUE FRANCO MENDOZA
Director Servicio A.T. Pecuaria .

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO " ICA "

SOLICITUD DE LICENCIA AL ICA PARA PRESTAR

SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA.

Apellidos _____

Nombre _____

C.C. # _____ de _____

Profesión _____

Universidad de Egreso _____

Fecha de Terminación de estudios _____

Título de la Tesis de Grado _____

_____

Especialización _____

Tiempo de experiencia en su especialización _____

Cursos efectuados en su especialización _____

_____

_____

Fecha _____

_____

Firma

NOTA: Se anexa fotocopia del diploma y dos fotografías.

CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA PECUARIA

Nombre de la Persona o Entidad que contrata : _____

C.C.# _____ de _____

Dirección : _____

Nombre del profesional o Entidad que va a prestar la Asistencia : _____

_____

C.C.# _____ de _____

Dirección : _____

Sitio en que se va a prestar la Asistencia : _____

Municipio _____ Vereda _____ Finca _____

Area _____ Tipo de explotación para la cual se contrata la Asistencia _____

_____ No. de animales _____

Tiempo durante el cual se prestará la Asistencia Técnica Pecuaria _____

_____

****

Entre los suscritos _____

quien obra _____ _____ para lo cual está debidamen -

te autorizado según _____ e identificado con la

C.C.# _____ de _____ quien en adelante y para los

efectos de este contrato se denominará el ganadero, por una parte, y _____

_____ igualmente mayor de edad, vecino del Municipio de _____

_____ portador de la C.C.# _____ de _____

obrando _____

para lo cual está debidamente autorizado según _____

y que en adelante se denominará EL PROFESIONAL. de otra parte, se ha celebrado el - Contrato Civil de Asistencia Técnica contenido en las siguientes cláusulas.- PRIMERA.- El ganadero contrata los servicios profesionales de _____ para desempeñar labores de Asistencia Técnica en la explotación de _____ _____ y consiste en _____

_____

_____

_____

_____

SEGUNDA - El servicio a que se refiere la cláusula anterior se prestará en el Municipio de _____ fracción o vereda de _____ en la finca denominada _____ en un área de _____ para _____. TERCERA - El Servicio de Asistencia Técnica- a que se refiere este documento se prestará de acuerdo con las normas fijadas al respec_ to por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" y cuyo texto se declara por las partes- incorporado en el presente contrato. CUARTA.- EL PROFESIONAL se compromete a - prestar el servicio al ganadero, a través de visitas periódicas que se pactan en la siguien_ te forma: _____ QUINTA.- EL PROFESIO - NAL deberá dar al ganadero, por escrito, las recomendaciones sobre las labores que és - te debe realizar. Por su parte el ganadero, se obliga a dar oportuno y estricto cum - plimiento a las recomendaciones que se le hayan formulado. Se obliga igualmente el gana-

dero a informar oportunamente al PROFESIONAL de cualquier irregularidad que se presentare en el desarrollo de la explotación.- SEXTA.- EL PROFESIONAL no será responsable de las consecuencias que pudieran ocurrir en caso de que el ganadero no cumpla o aplique mal las recomendaciones que se le hayan formulado. El ganadero, a su vez deberá dar aviso inmediato al Supervisor de Asistencia Técnica del ICA correspondiente a la zona de su explotación, sobre cualquier irregularidad que se presentare en la prestación de los servicios del PROFESIONAL Para dar este informe el ganadero tendrá un plazo máximo de 10 días contados a partir de la fecha en que hubiere observado la irregularidad. SEPTIMA.-- El ganadero autoriza al Banco de _____ Sucursal _____ _____ para descontar del préstamo que le ha sido otorgado, la suma de _____ _____ correspondiente al valor del servi - cio de Asistencia Técnica a que se refiere este documento, suma que se pagará directa - mente por el Banco al PROFESIONAL en la siguiente forma: _____ _____

OCTAVA.- La duración del presente contrato está determinada por la naturaleza del servicio que se contrata y por tanto terminará una vez termine el plazo concedido para cancelar el préstamo o antes si las partes de común acuerdo así lo convinieren. NOVENA.- - Cuando el Médico Veterinario o el Zootecnista responsable de la Asistencia Técnica pertenezca a una Sociedad determinada, ésta se compromete ante el ganadero a reemplazarlo en forma inmediata en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de que el Médico - Veterinario o el Zootecnista no perteneciera a ninguna entidad o sociedad y tuviere que ausentarse temporalmente, queda facultado para hacerse representar en el Servicio de Asistencia Técnica Pecuaria a través de otro profesional igualmente autorizado por el ICA pa -

ra desempeñar estas labores. Si la ausencia fuere definitiva el profesional se obliga a darle aviso al ganadero, al Supervisor y al Banco que ha dado el crédito con una anticipación de _____.- Parágrafo .- Si la entidad o sociedad a que pertenezciere el Médico Veterinario, no procede a reemplazarlo en los términos de la cláusula anterior, dicha sociedad será responsable por los daños y perjuicios que puedan causarse al ganadero por tal caso. DECIMA.-El ganadero, tendrá la obligación de informar al PROFESIONAL sobre quien lo represente durante sus ausencias para los efectos de este contrato. Si así no lo hiciere, el PROFESIONAL no tendrá ninguna responsabilidad por los perjuicios que pueda sufrir el ganadero en razón de su ausencia. ONCE.- EL PROFESIONAL no será responsable cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas la explotación sufra pérdida total o parcial. DOCE.- Se establece una cláusula penal por el incumplimiento del presente contrato por una cuantía de _____ _____ TRECE - Se hace constar que _____ _____ se encuentra inscrito ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, licencia No._____ de _____ y según la Resolución #263 de febrero 26 de 1969

Para constancia se firma en _____

_____ El Ganadero

_____ El Médico Veterinario o Zootecnista .

TESTIGOS:

_____ C.C.#

_____ C C.#

NOTA: El original y las copias del presente contrato se distribuirán así :

Original :
Duplicado :
Triplicado :
Cuadruplicado:

FORMULARIO PARA EL INFORME DE VISITA

(Nombre del profesional, Entidad o Empresa de Asistencia Técnica)

Fecha: _____ Informe de Visita No. _____

Finca : _____ Explotación: _____

Departamento : _____ Municipio : _____

Area : _____ No. de animales : _____

Médico Veterinario o Zootecnista : _____

Propietario : _____

RECOMENDACIONES :

OBSERVACIONES:

_____ _____

Firma del Médico Veterinario Zootecnista - No. del Carnet : _____

Firma del Ganadero o Administrador

Original : para el ganadero.
Duplicado color verde: Para la oficina de Supervición del ICA
Triplicado color amarillo: para el archivo del Médico Veterinario o Zootecnista.
Cuadruplicado color blanco: para la entidad de crédito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 920 DE 1 968

(30 Oct 1 968)

Por la cual se reglamentan los aspectos sanitarios para la exportación de ganado en pie y carne en canal

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,

en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos números 1254 de 1949 y 1795 de 1950

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO - Además de los requisitos establecidos en el Decreto 444 de 1967 y demás disposiciones vigentes sobre exportación, el embarque de ganado en pie o de carne en canal hacia el exterior, en cuanto a los aspectos sanitarios, solo podrá hacerse mediante autorización del Ministerio de Agricultura o de la entidad en que éste haya delegado esta función

DE LAS FINCAS

ARTICULO SEGUNDO - Los ganaderos que se propongan cebar ganados para exportar en pie o para sacrificar y exportar la carne en canal, deben solicitar la inscripción de sus fincas en el Ministerio de Agricultura o en el organismo en quien el Ministerio delegue esta función

ARTICULO TERCERO - Las personas que quieran exportar ganado en pie o carne en canal, procedentes de cebaderos no inscritos, deberán tener acondicionada e inscrita en el Ministerio de Agricultura , una finca de cuarentena donde se confinen y controlen sanitariamente los ganados, por lo menos 30 días antes de su traslado al puerto de embarque o al matadero debidamente aprobado para exportación

ARTICULO CUARTO - La inscripción de las fincas tanto de ceba como de cuarentena se solicitará al Ministerio de Agricultura o a la dependencia oficial que el Ministerio delegue, por medio del Veterinario Oficial o del Veterinario particular, inscrito en asistencia técnica, más próximo al lugar donde se encuentra ubicada la finca

Parágrafo.- Sólo después de efectuada la inspección para constatar si la finca reune los requisitos exigidos en esta Resolución, el Ministerio o la entidad que tenga delegada esta función, expedirá el certificado sobre inscripción de la finca

ARTICULO QUINTO - Las fincas de ceba y de cuarentena para exportar, deben tener como requisitos mínimos los siguientes:

a) Capacidad suficiente para el alojamiento y sostenimiento de los ganados

b) Corrales con embudo, calceta, puertas para manejo y sistema adecuado para baño de los animales.

c) Administración y personal adecuado para su correcto funcionamiento.

d) Libros para llevar la historia sanitaria y la vacunación, donde se consignen las entradas y salidas del ganado de exportación y las novedades sanitarias de los animales de la hacienda. Estos libros serán controlados por el Veterinario de Asistencia Técnica autorizado oficialmente para hacerlo.

ARTICULO SEXTO.- Tanto en las fincas de ceba como en las de cuarentena, inscritas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Todos los animales sin excepción alguna, deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa, Carbón Sintomático, Carbón Bacteridiano y Septicemia Hemorrágica.

b) Los lotes de ganado deben estar separados según el proceso de ceba o tratamiento cuarentenario, de manera que no haya peligro de infección o contagio. Además, se observarán estrictamente las disposiciones que sobre sanidad animal y de las fincas dicte el Ministerio de Agricultura o la entidad en la cual el Ministerio haya delegado esta función y se cumplirán las instrucciones sanitarias que ordenen los Veterinarios Oficiales o los de Asistencia Técnica, encargados del control de la finca.

c) En todos los casos el ganado destinado a la exportación deberá ser vacunado o revacunado contra la Fiebre Aftosa, de tal manera que al salir de la finca tenga no menos de 30 días ni más de 90 días de efectuada la última vacunación. Al efectuarse la última vacunación, el ganado debe ser marcado con el hierro oficial para exportación, en forma que se pueda comprobar claramente, en coincidencia con los libros de que trata el literal d) del Artículo 5o. de esta Resolución.

d) No se podrá sacar ganado para exportación de las zonas donde se hayan producido brotes de Aftosa conforme al Artículo 3o. de la Resolución No.229 del 9 de Noviembre de 1964 del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO SEPTIMO.- Tanto en las fincas de ceba como en las de cuarentena, las vacunaciones, la marca o el registro en los libros de ganado de exportación y el control sanitario de todos los animales, será hecho por el Veterinario

de Asistencia Técnica oficialmente autorizado para tal fin. El hierro de exportación debe mantenerlo siempre en su poder el Veterinario de Asistencia Técnica.

ARTICULO OCTAVO.- La edad de los animales para exportación y el estado de gordura deben ser los exigidos por el país comprador, según el contrato de ventas al exterior.

DEL TRANSPORTE

ARTICULO NOVENO - El transporte de los animales gordos al puerto de embarque o al matadero, será autorizado exclusivamente por el Veterinario de Asistencia Técnica que ha controlado las fincas de donde proceda, quien solamente autorizará cuando se hayan cumplido en su totalidad los requisitos establecidos anteriormente, y hayan sido pagados los costos de dichos servicios conforme lo establece el Artículo 23 de esta Resolución.

Parágrafo .- En el documento que ampara la movilización debe consignarse claramente el detalle de los animales, el lugar de la marca y debe llevar una leyenda en caracteres destacados que diga " GANADO PARA EXPORTACION".

ARTICULO DIEZ .- Para el transporte, embarque y desembarque de los animales deben utilizarse embarcaderos debidamente acondicionados para evitar los maltratos y las contusiones, y no deben usarse instrumentos contundentes o punzantes. Si es necesario, se puede usar "Tabaco Eléctrico ".

ARTICULO ONCE .- Cuando los animales van destinados al matadero, al llegar a los corrales del establecimiento, quedan sometidos a los controles sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias oficiales las cuales deberán comprobar como primer paso la no existencia de lesiones o cicatrices que indiquen que algún animal sufrió fiebre aftosa recientemente y que, en general, se encuentra en condiciones físicas y sanitarias satisfactorias, según las reglamentaciones vigentes para el ganado de exportación.

ARTICULO DOCE - Los mataderos que beneficien ganados para carne de exportación debenestar autorizados por el Ministerio de Salud o por la entidad a la cual este Ministerio delegue dicha función y clasificados en primera categoría de acuerdo con la reglamentación pertinente.

ARTICULO TRECE .- Cuando la carne ha pasado los controles sanitarios que establecen las disposiciones legales, debe someterse a la limpieza, oréo, enfriamiento y empaque reglamentarios antes de permitir su traslado al puerto de embarque, Esta carne apta debe marcarse con sello del servicio veterinario oficial, impuesto con tinta o base de violeta de metilo. La temperatura debe conservarse conforme a las exigencias del mercado internacional, convenidas en el respectivo contrato de ventas al exterior.

ARTICULO CATORCE .- Cuando el puerto de embarque esté distante del matadero el transporte de la carne debe hacerse en vehículos refrigerados que mantengan la carne a la temperatura adecuada según el contrato de venta al exterior.

ARTICULO QUINCE.- En el puerto de embarque, el servicio veterinario oficial comprobará que la carne continúa en el estado higiénico y de temperatura que tenía al salir del matadero, permitirá el embarque en la nave transportadora si ésta llena las condiciones de higiene y enfriamiento que garanticen el transporte hasta llegar al lugar destino y si es el caso autorizará el embarque y expedirá el certificado final de sanidad del producto.

Parágrafo : El servicio oficial se prestará en forma permanente

ARTICULO DIECISEIS .- Cuando los animales van a ser exportados en pie, serán inspeccionados en el puerto de embarque por el servicio veterinario oficial quien debe comprobar no solamente el estado de buena salud en ese momento, sino que además correspondan exactamente a los autorizados por el Veterinario de Asistencia Técnica que controla las fincas inscritas para engorde y cuarentena y llenan todas las condiciones anotadas en esta Resolución y la nave transportadora cumple los requisitos exigidos más adelante. Sólo en estos casos, el servicio veterinario oficial expedirá el certificado sanitario final de exportación, y permitirá el embarque. Además, se comprobará el pago de la asistencia técnica, de que trata el Artículo 9o. de esta Resolución.

DEL PUERTO DE EMBARQUE.

ARTICULO DIECISIETE.- En los puertos de embarque de ganado en pie para exportación, debe haber corrales o facilidades que permitan la inspección sanitaria de los ganados y el fácil embarque de los mismos a juicio del servicio veterinario oficial. Estos deben permanecer en perfectas condiciones de limpieza y desinfección.

EL BARCO TRANSPORTADOR DE GANADO EN PIE.

ARTICULO DIECIOCHO.- El barco transportador de ganado en pie debe llenar los requisitos siguientes:

a) Los corrales estarán construídos con tubos de hierro o listones de madera en tal forma que no presenten ángulos, aristas o salientes.

b) Cada uno de los corrales debe tener capacidad máxima para 15 animales y un espacio mínimo de 1.70 metros cuadrados por animal.

c) Los corrales tendrán suficiente número de bebederos de fácil acceso para todos los animales.

d) El piso de los corrales será construído en tal forma que no presente aristas, obstáculos y salientes y llevará forzosamente una cubierta adicional de arena, asfalto u otro material que impida resbalar a los animales.

e) Los corrales de bodega estarán provistos de ventiladores y extractores en tal forma que se mantengan permanentemente con una adecuada aireación.

f) En cada uno de los grupos de corrales y cubierta y de las bodegas se dejará uno libre para facilitar el manejo de los animales y para atender a los enfermos.

g) Los tanques de almacenamiento de agua potable deberán haberse aseado adecuadamente y tener capacidad suficiente para asegurar un suministro diario de cuarenta (40) litros por animal durante la travesía.

h) Tendrá puentes portátiles apropiados para el embarque y desembarque que aseguren el paso regular de los animales.

i) En todos los casos deberán llevar alimento de buena calidad y en cantidad suficiente para garantizar una ración diaria equivalente a 15 kilos de heno por cabeza durante la travesía.

ARTICULO DIECINUEVE.- Una vez embarcados los animales y antes del zarpe de la embarcación, si alguno o algunos de ellos hubieran sufrido traumatismos o lesiones deberán volverse a tierra y serán destinados al consumo interno; en caso de que se produzcan muertes, los cadáveres serán retenidos por el Servicio Veterinario Oficial mientras determinan las causas de la muerte y, posteriormente, el exportador deberá enterrarlos si así lo ordena el respectivo funcionario.

ARTICULO VEINTE.- Si de acuerdo con el contrato de venta al exterior, el exportador se ha obligado a entregar el ganado en puerto del país de destino, dicho exportador o la compañía exportadora debe mantener control sanitario durante la travesía, a satisfacción del Servicio Veterinario Oficial Colombiano. Con todo, si la venta se efectúa en puerto colombiano o a borde de la nave, el exportador continuará siendo responsable, en cuanto al aspecto sanitario, ante las autoridades colombianas, hasta cuando los animales sean desembarcados en el puerto de destino.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO VEINTIUNO.- Los costos de inspección de las fincas hasta su inscripción como fincas de ceba o de cuarentena, y la de las respectivas visitas de supervisión serán de cargo del Ministerio de Agricultura o de la entidad en quien el Ministerio delegue dicha función.

ARTICULO VEINTIDOS.-Será de cargo de los propietarios del ganado o de las fincas de ceba y de cuarentena según el caso, los costos de los servicios de los profesionales Médicos Veterinarios de Asistencia Técnica, vacunas y demás elementos necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución. Para el efecto se deberá demostrar que se dispone de tales servicios ya sea porque los ha contratado con una sociedad o profesional de asistencia técnica o los recibe de una entidad gremial que presta dicho servicio a sus asociados. En todo caso dichos profesionales deben estar inscritos en el Instituto Colombiano Agropecuario y poseer el respectivo carnet de dicho Instituto que los autorice para prestar servicios de asistencia técnica.

ARTICULO VEINTITRES.- Mientras el Ministerio de Agricultura reglamenta los servicios de Asistencia Técnica Veterinaria, estos serán prestados por el Servicio Veterinario Oficial del Instituto Colombiano Agropecuario, para lo cual los interesados deberán consignar previamente su valor en dicho Instituto de acuerdo con las tarifas que él señale.

ARTICULO VEINTICUATRO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye en todas sus partes la Resolución 0261 de Mayo 3 de 1968 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D. E. a 30 de Oct. 1.968

(Fdo) Enrique Peñalosa Camargo
Ministro de Agricultura.

(Fdo) Vicente Dávila Suárez.
Secretario General.

Es copia.
Sep. 2 de 1969

JORGE PINZON SARMIENTO.
SECRETARIO GENERAL ICA.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1.969.
(Marzo 12)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1.963,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Fíjase el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República para cada Fondo Ganadero en 35% del monto de su capital pagado y reserva legal registrado en el balance del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 2o.- Los Fondos Ganaderos que actualmente tengan cupos de crédito en el Banco de la República superiores al fijado en el artículo anterior podrán continuar utilizando el excedente de tales cupos hasta el 28 de febrero de 1970.

ARTICULO 3o.- Además del cupo ordinario establecido en el artículo 1o., el Banco de la República podrá asignar cupos especiales de crédito a partir de la fecha de esta resolución a los Fondos Ganaderos que demuestren haber cumplido los siguientes requisitos:

a) Que tengan distribuídos en las siguientes proporciones la totalidad de los ganados de su propiedad entregados en compañía:

Ganado de cría, no menos del 80%;
Ganado de levante y ceba, no más del 20%.

b) Que todos los ganados de su propiedad entregados en compañía estén localizados en su Departamento o en zonas limítrofes del mismo;

c) Que la entrega de ganado de su propiedad en zonas limítrofes de su Departamento se someta a los siguientes límites y condiciones:

(i) Que la zona limítrofe correspondiente forme una región geo-económica con el área aledaña del respectivo Departamento;

(ii) Que la intervención en la zona respectiva tenga el visto bueno del Fondo Ganadero del Departamento limítrofe, y

(iii) Que el Banco de la República autorice las inversiones que hagan los Fondos Ganaderos en zonas limítrofes a sus respectivos Departamentos en exce -

so del 10% de la totalidad de sus ganados entregados en compañía. En este caso, el Banco de la República autorizará las inversiones siempre que el Fondo compruebe la conveniencia de ellas y demuestre que todas las regiones aptas de su Departamento están suficientemente atendidas;

d) Que no concedan a sus depositarios, ni en contratos celebrados por primera vez ni en las renovaciones de éstos más de 150 cabezas de ganado, considerando que para los efectos de esta resolución se contará la vaca con cría como una cabeza de ganado;

e) Que no concedan a sus depositarios, ni en contratos celebrados por primera vez ni en las renovaciones de éstos más de 50 cabezas de ganado de ceba.

Para los efectos de los dos literales precedentes, regirá la siguiente clasificación del ganado:

Ganado de cría .

Vacas con cría.
Crías machos.
Crías hembras.
Vacas horras.
Terneras destetas.
Novillas.
Novillas de vientre.
Toretes para reproducción.
Toros reproductores.

Ganado de levante.

Terneros destetos.
Machos de levante (12 a 24 meses)

Ganado de Ceba.

Novillos (24 meses en adelante).

f) Que presten servicios de asistencia técnica conforme a condiciones y requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

g) Que los dividendos que repartan a sus accionistas, con excepción de los que repartan en acciones, no excedan del 12% de su capital pagado y reservas registrados en el balance del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior;

h) Que se sometan a la vigilancia del Ministerio de Agricultura en todos los aspectos relativos a sus servicios de asistencia técnica y de sus operaciones de carácter técnico.

i) Que cada Fondo destine un porcentaje de su cupo especial de crédito a intervenir directamente en el mercado a fin de adquirir en él la mayor cantidad posible de hembras vacunas aptas para la reproducción, con el fin de evitar su degue - llo y dedicarlas a la cría.

El porcentaje de que trata este ordinal será fijado por el Banco de la República en coordinación con el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las características que prevalezcan en la ganadería de cada zona y con las condiciones de los mercados.

ARTICULO 4o. - El cupo especial de crédito a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder en ningún caso del 85% del capital pagado y - reserva legal del respectivo Fondo, registrados en el balance del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

No obstante, los Fondos Ganaderos que en 28 de febrero de 1970 estén utilizando recursos de crédito del Banco de la República en monto superior a 120% - de la suma de su capital pagado y reserva legal registrados en el balance de diciembre 31 de 1969 podrán seguir utilizando el excedente, siempre que acuerden con el Banco de la República un plan de capitalización que los coloque dentro del mencionado límite en un término razonable.

ARTICULO 5o. - Sin perjuicio de la vigilancia que corresponde al Superintendente Bancario por razón de sus funciones , el Banco de la República vigilará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución.

En caso de que un Fondo Ganadero incumpla cualquiera de las - condiciones establecidas en esta resolución, el Banco de la República se abstendrá de o - torgar nuevos créditos o de prorrogar los existentes con cargo al cupo especial de crédito del respectivo Fondo.

ARTICULO 6o. - Cuando se compruebe que un Fondo Ganadero ha venido empleando prácticas inconvenientes en su manejo, a juicio del Superintendente Bancario o del Banco de la República, el Fondo no tendrá acceso a los cupos que aquí se establecen.

ARTICULO 7o . - Para los nuevos préstamos del Banco de la República destinados a los Fondos Ganaderos dentro de los cupos de que trata esta resolución, la tasa de interés será inferior en dos puntos a la mínima que se cobre sobre operaciones de Ley 26 de 1959.

ARTICULO 8o . - Esta resolución rige desde la fecha de su expedición y subroga - la resolución 62 de 1968.

Dada en Bogotá, a 12 de marzo de 1969.

Abdón Espinosa Valderrama
Presidente

Roberto Salazar Manrique
Secretario

BIBLIOTECA AGROPECUARIA
DE COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1969
(Agosto 27)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de - las que le confieren los literales c) y d) del artículo 6o. - del Decreto - ley 2206 de 1963,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Señálase los siguientes plazos para los préstamos que otorguen los Bancos comerciales en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 26 de 1959:

a) Para cultivos de tardío rendimiento, tales como olivo, cacao, palmas oleaginosas, plantaciones de reforestación y pesca, hasta con diez años de plazo;

b) Para cultivos intermedios como caña de azúcar , banano y plátano, - siembras de pastos, construcción de cercas, bañaderas, saladeros, dormideras y corrale - jas, hasta con tres años de plazo;

c) Para cultivos de cosecha anual como maíz, fríjol, cebada, trigo, papa, algodón, arroz, oleajinosas, tabaco, etc., y para limpieza de potreros, hasta con un año de plazo;

d) Para la cría y levante - conjuntos de ganado, hasta con siete años de plazo;

e) Para ceba de ganado hasta con un año de plazo , y

f) Para el mejoramiento de praderas, cultivo de forrajes dotación de aguas, titulación de mejoras destinadas a la ganadería en tierras baldías y mejoramiento de las tierras como desecación, drenaje, desmontes, acueductos, etc ,hasta con seis años de- plazo.

ARTICULO 2o.- Sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 26 de 1959, para los préstamos a que se refiere el - artículo anterior podrán concederse los siguientes plazos máximos para iniciar la amortización del crédito:

Para el literal a) cinco años.
Para el literal b) diez y ocho meses
Para el literal d) tres años.
Para el literal f) treinta meses.
Para los literales c) y e) diez meses.

ARTICULO 3o.- Las tasas máximas de interés para los préstamos a que se refiere el artículo primero serán de diez por ciento anual para créditos hasta con un año de plazo, tasa que se incrementará a razón de medio por ciento anual por cada año de plazo adicional.

ARTICULO 4o.- Los préstamos efectuados por el Banco Ganadero se podrán computar como parte de la obligación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 26 de 1959, siempre y cuando no excedan los límites establecidos en el artículo 3o. de esta resolución.

ARTICULO 5o.- En los préstamos a que se refiere esta resolución se requerirá que los beneficiarios de los créditos contraten la asistencia técnica necesaria para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del Decreto - Ley 2420 de 1968.

Dicha asistencia deberá sujetarse a las condiciones y requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura

ARTICULO 6o.- Sin perjuicio de la vigilancia que corresponde al Superintendente Bancario por razón de sus funciones, el Banco de la República vigilará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución.

Los gastos que demande el servicio de vigilancia del Banco de la República serán por cuenta de los bancos y en ningún caso superarán el uno por mil anual del total de las operaciones contempladas en el artículo lo. de esta resolución.

ARTICULO 7o.- Los bancos que no cumplan con las condiciones establecidas en esta resolución no podrán redescontar en el Banco de la República ninguna de las clases de obligaciones a que se refieren los artículos 25 y 30 de la Ley 26 de 1959, mientras esta situación subsista.

ARTICULO 8o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 27 de agosto de 1.969.

Abdón Espinosa Valderrama
Presidente

Roberto Salazar Manrique
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 1715
(9 Octubre 1969)

"Por la cual se modifica temporalmente el Artículo 3o. de la Resolución 263 de 1969"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos 219 de 1966 y 2420 de 1968,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Hasta el 31 de Diciembre de 1970, quedarán exceptuados de las normas consagradas en el Artículo 3o. de la Resolución 263 de 1969, los profesionales Médicos Veterinarios, propietarios de droguerías veterinarias que distribuyan sin exclusividad productos para uso en la ganadería. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA - fijará a dichos profesionales las limitaciones que por razón de su dedicación a los menesteres de promoción, distribución y venta de productos, deban establecerse.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a 9 Octubre 1969

(Fdo.)
El Ministro de Agricultura,

ENRIQUE PEÑALOSA CAMARGO

El Secretario General,

VICENTE DAVILA SUAREZ